

b) Empresa pública, constituida como Sociedad mercantil, cuyo objeto es la gestión y la prestación de servicios en explotaciones agrícolas.

Séptima.-Los estatutos de las Entidades y Empresas en las que participa la Comunidad Autónoma deben adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de nueve meses de haber entrado en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Para el ejercicio de 1989 y de acuerdo con lo que establece el artículo 57.2 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, corresponden a los Presidentes o a los Directores generales o Gerentes de las Entidades autónomas, y ello por razón de lo que puedan establecer al respecto el Decreto de desarrollo de la Ley de creación o los estatutos de la Entidad, la autorización y el ordenamiento de pagos relativos a la Entidad respectiva, siempre que cada operación de éstas no sobrepase los 7.500.000 pesetas. Si excede esta cifra la competencia en materia de autorización y disposición del gasto corresponderá al Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta del Consejo al que esté adscrita la Entidad en cuestión. La competencia en materia de reconocimiento de la obligación y el ordenamiento de pago será siempre, independientemente de la cuantía, de los Presidentes o bien de los Directores generales o Gerente de la Entidad autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a los preceptos de la presente Ley o que los contradigan.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a quienes corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 29 de marzo de 1989.

ALEJANDRO FORCADES JUAN,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 56, de 6 de mayo de 1989)

16894 LEY 4/1989, de 29 de marzo, de declaración de la zona costera comprendida entre cala Mitjana y playas de Binigaus, así como los barrancos de cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus, área natural de especial interés.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien dictar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La preservación de todos aquellos espacios que contienen valores geológicos, ecológicos o paisajísticos singulares es un derecho constitucional que tienen los ciudadanos y un deber para las instituciones democráticas.

La Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial arbitra medidas que permiten la protección respecto de los procesos de degradación de áreas con valores naturales importantes a causa del desarrollo urbanístico que las amenaza y posibilita su seguro al amparo de un régimen urbanístico absolutamente respetuoso con los valores que se defienden.

No cabe duda que, en el marco del ecosistema insular, los barrancos de Menorca son un conjunto de fisuras, de medida y longitud variables, que cruzan la plataforma calcárea del migjorn de la isla desde la franja territorial central hacia el mar, donde desembocan. Estos notables accidentes geográficos, producto de los agentes físicos y atmosféricos que

a lo largo de millones de años vienen modelando la tierra, son una realidad significativa y fuertemente definidora del paisaje natural, y globalmente considerados representan, tal vez, la muestra más notable de diversidad biológica, riqueza natural y cultural del territorio menorquín.

Así sucede en los barrancos comprendidos en el área número 16 ME del Estudio de Áreas Naturales elaborado por el INESE, comprendidos entre el de Algendar -que fue objeto de una Ley de Declaración de ANEI por el Parlamento de las Islas Baleares- y el de Binigaus: el de cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus. Estos barrancos desembocan en calas bien conservadas y de una belleza paisajística muy ponderable; ofrece un gran interés naturalístico y ambiental, cuyos valores más destacados son abióticos (diferentes microclimas, valores geológicos, hidrológicos, geomorfológicos excelentes), bióticos (especies vegetales, acuáticas y terrestres singulares; avifauna importante y endemismo), y culturales (este paisaje queda recogido en el folklóre y en la literatura popular menorquina, como es Fon de n'Ali, y en él se encuentran restos arqueológicos y etnológicos de notable importancia).

En la zona costera se aizan unos peñascos verticales de unos 40 metros de altura que se abren para formar las calas de Mitjana, Trebelúger, Fustam, Escorxada y la playa de Binigaus. Se puede considerar que forman una unidad hasta cala Galdana. En el arenal, que suele tener dunas móviles, están las típicas comunidades dunales y en los peñascales que cierran las calas, la vegetación rupícola litoral y, en el fondo y en los alrededores de las calas, bosques -pinares, encinas, acebuchales- que protegen los campos de cultivo de la erosión eólica y de la causada por el agua de lluvia que se escurre con fuerza sobre el suelo. A la vez, los bosques forman una barrera natural contra la invasión de los campos cultivados por la arena de las playas.

La presente Ley, al amparo de la Ley 1/1984, declara los barrancos de Migjorn de Menorca, comprendidos entre cala Galdana y Binigaus, Área Natural de Especial Interés, en atención a sus reconocidos valores medioambientales para asegurar que su destino territorial sea el de conservación del ecosistema y del paisaje y de la explotación agraria, forestal y ganadera compatible con aquel objetivo principal.

Artículo 1.º Se declara la zona costera comprendida entre cala Mitjana y playas de Binigaus, así como los barrancos de cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus, Área Natural de Especial Interés.

Art. 2.º El Área Natural de Interés Especial de cala Mitjana a Binigaus y los barrancos correspondientes, situada en los municipios de Ferreries y Es Mercadal tiene como límites naturales los que quedan grafiados en el plano anexo. En cualquier caso se entenderá incluida una franja de 400 metros desde la costa en general y 600 metros en caso de playa.

Los límites de la zona S-W serán los grafiados en el plano 3 d, escala 1:1.000 por lo que afecta a suelo apto para la urbanización.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección hasta la aprobación del Plan Especial de protección previsto en el artículo 5 de la Ley 1/1984, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial será el siguiente:

En toda el área se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de las Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, para los Elementos Paisajísticos Singulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 29 de marzo de 1989.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 56, de 6 de mayo de 1989)



